REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DILIGENCIA EXTRAPROCESO No. 768344003004 - 2020 0001 00
PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE

INTERLOCUTORIO No. 976

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la continuación del trámite o no de la presente diligencia extraproceso, presentada como prueba anticipada para interrogatorio de parte, promovido por la señora **MARÍA VIVIANA ORTIZ LÓPEZ**, vía mandatario judicial, contra **ANGELLO MAURILIO HERNANDEZ LOZANO**.

CONSIDERACIONES

Correspondió para conocimiento del Despacho, la mencionada prueba anticipada, asignándosele la admisión por auto N° 364 del 27 de febrero pasado y por lo mismo se señaló fecha para la práctica del interrogatorio de parte que debía surtir el señor **ANGELLO MAURILIO HERNANDEZ LOZANO** y ordenándose su notificación en la forma prevista en el artículo 200 del Código General del proceso y la cual debía surtirse en la carrera 38 N° 18-12 del Barrio Nuevo Alvernia de la ciudad y se previno al apoderado de la parte interesada para que se realizara conforme al artículo 183 ibídem. Dicha diligencia se señaló para el 30 de abril de 2020, a las 10:00a.m.

Posteriormente el 13 de marzo, el apoderado allega escrito solicitando que se dispusiera el cambio de dirección, toda vez que se presentó un ***lapsus calami,*** y allegó una nueva dirección efectos de la notificación correspondiente.

Como bien se puede establecer, la diligencia no se pudo realizar por la cuarentena ordenada por el Gobierno Nacional, que es de público conocimiento y donde existe actualmente emergencia sanitaria por el **COVID-19** y demás medidas excepcionales, lo cual se conlleva a que era imposible realizar dicha diligencia para esa fecha antes mencionada.

Revisando de nuevo el presente trámite de manera exhaustiva, se pudo establecer que existe una incongruencia o falencia que no permite que el Despacho continúe adelantando el presente trámite extraproceso, veamos:

El mandato otorgado por **MARÍA VIVIANA ORTIZ LÓPEZ**, confiere poder al abogado **ROBERTO ELIAS QUINTERO HOYOS**, para que inicie y lleve a término prueba anticipada de interrogatorio de parte, con citación y audiencia del señor **ANGELLO MAURILIO HERNANDEZ LOZANO**, en calidad de persona natural. Que el contenido de lo que pretende demostrar, como las preguntas sobre las cuales versa el interrogatorio de parte, serían descritas en la petición respectiva.

En la solicitud, el mandatario peticiona a la Judicatura, que se haga citar y comparecer al señor **HERNANDEZ LOZANO**, con el objetivo que absuelva el interrogatorio como prueba anticipada y que adjuntará en sobre cerrado, lo cual efectivamente allegó a las diligencias, lo cual obviamente se abrirá en audiencia.

Como bien puede observarse, la parte interesada no señaló de manera clara el fin del interrogatorio o lo que desea o pretende probar con estas diligencias. El artículo 184 del Código General del proceso señala:

> "Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. *En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar* **y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia" (cursiva subraya del Despacho).**

Ahora bien, itera este Despacho que como bien es sabido, los autos que se profieran dentro de todo evento procesal deben ser emitidos conforme a la estrictez del proceso; lo anterior se encuentra amparado en el artículo 13 del estatuto General del Proceso, el cual señala que las normas procesales son de orden público y de derecho público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares; con base en estos preceptos legales considera el operador judicial que la solicitud de prueba anticipada para interrogatorio extraproceso presentada por la ciudadana **MARÍA VIVIANA ORTIZ LÓPEZ,** por intermedio de su mandatario judicial no cuenta con asidero legal para ser tramitada por el Despacho, por lo anterior se dispondrá declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado y como consecuencia de ello el **RECHAZO IN LIMINE**, ordenar el archivo de dichas diligencias y la devolución de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, a la parte interesada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, en esta diligencia extraproceso, presentada como prueba anticipada para interrogatorio de parte, promovido por la señora **MARÍA VIVIANA ORTIZ LÓPEZ**, vía mandatario judicial, contra **ANGELLO MAURILIO HERNANDEZ LOZANO,** a partir del auto interlocutorio N° 364, de febrero 27 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de diligencia extraproceso, presentada como prueba anticipada para interrogatorio de parte, promovido por la señora **MARÍA VIVIANA ORTIZ LÓPEZ, vía mandatario judicial, contra ANGELLO MAURILIO HERNANDEZ LOZANO**, por los motivos ya señalados en este proveído.

TERCERO: DEVOLVER al apoderado judicial de la ciudadana **MARÍA VIVIANA ORTIZ LÓPEZ,** los anexos presentados con su escrito sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, Artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 082

HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario